



302

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0521- 2023- CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE : N° 046-2020

Miraflores. 06 de junio de 2023

DADO CUENTA: Que, habiéndose la quejada interpuesto recurso de apelación sin adjuntar la tasa administrativa correspondiente, Por Resolución N° 130-2023 CE/DEP/CAL de fecha 13 de febrero 2023, se le dio 03 días para que cumpla con subsanar la omisión bajo apercibimiento de rechazarse su escrito de apelación y no habiendo cumplido con subsanar se hace efectivo el apercibimiento decretado, se rechaza el Recurso de Apelación, Y se **RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA**, la Resolución del Consejo de Ética N°1129-2022 CE/DEP/CAL de fecha 15 de noviembre del 2022. Derivándose los actuados a la Dirección de Ética Profesional para su ejecución de la medida disciplinaria.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE.

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Presidente

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 1129-2022-CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 046- 2020

QUEJOSO : [REDACTED]

QUEJADA : [REDACTED]

Miraflores, 15 de noviembre del 2022.

VISTA:

La Queja interpuesta con fecha 10 de marzo del 2020, por el quejoso [REDACTED], identificado con Pasaporte N° [REDACTED] contra la abogada quejada [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], por presunta infracción al Código de Ética del Abogado.

CONSIDERANDO:

1.- ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

PRIMERO: La Queja presentada con fecha 10 marzo del 2020, por el quejoso [REDACTED] contra la abogada quejada [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED], por presunta transgresión al Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO. - Que, con Resolución del Consejo de Ética N° 0157-2022 CE/DEP/CAL de fecha 16 de febrero del 2022, se resolvió **ADMITIR** a trámite la Queja interpuesta por [REDACTED] debidamente representado por [REDACTED], contra la abogada quejada [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED], por presunta infracción a los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 56° y 63° del Código de Ética del Abogado. Corriéndose **TRASLADO** de esta y sus recaudos a la abogada quejada con la finalidad de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS**, en el plazo de 10 días hábiles.

TERCERO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0452-2022 CE/DEP/CAL, de fecha 14 de julio del 2022, se resolvió: No procede el escrito presentado con fecha 13 de mayo del 2022 por la abogada quejada [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED] ya que no adjunto ningún medio probatorio que sustente lo dicho, téngase como no presentado sus descargos y conforme al estado del proceso **CÍTESE** a las partes a la





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

Audiencia única para el día 06 de octubre del 2022, hora exacta 7.10 p.m., en la Sala de Audiencias del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima.

CUARTO. - Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0584-2022 CE/DEP/CAL, de fecha 06 de octubre del 2022, se resolvió: **REPROGRAMAR POR ULTIMA VEZ LA AUDIENCIA UNICA** para el día 03 de noviembre del 2022 a horas 04:40 p.m., en la Sala de Audiencias del Consejo de Ética, llevándose a cabo solo con la **CONCURRENCIA** de la parte quejosa.

2.- IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL QUEJOSO

QUINTO. – El quejoso [REDACTED] conoció a la abogada quejada [REDACTED], en el mes de diciembre 2018, por intermedio del señor [REDACTED], a quien le manifestó de los procesos Judiciales que tenía y que hasta ahora tiene con su aun esposa [REDACTED], comentándole que no se encontraba conforme con la defensa que venía ejerciendo su entonces abogado en los procesos de alimentos, Reconocimiento de Unión de Hecho y Tenencia y Custodia. Allí es, cuando le manifestó que conocía a la abogada [REDACTED], quien tenía un Bufete de abogados en el Cono Norte, específicamente en la Av. [REDACTED]. Al encontrarme desesperado por la lentitud con la que avanzaban mis procesos y debido a las excelentes referencias, es que decido contratar los servicios de la abogada [REDACTED] y su equipo de abogados, por los siguientes procesos.

- a) Expediente : N° 08963-2018-0-0901-JP-FC-09
- Materia : Alimentos
- Juzgado : 9° Juzgado de Paz Letrado del Cono Norte
- Demandante : [REDACTED]
- Demandado : [REDACTED]

- Expediente : N° 187-2017-0-0901-JP-FC-03
- Materia : Reconocimiento de Unión de Hecho
- Juzgado : 3° Juzgado de Familia
- Demandante : [REDACTED]
- Demandado : [REDACTED]

- c) Expediente : N° 18754-2017-79-0901-jp-FC-03
- Materia : Reconocimiento de Unión de Hecho
Medida Cautelar – Inscripción Registral
3° Juzgado de Familia





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

Demandante : [REDACTED]
Demandado : [REDACTED]

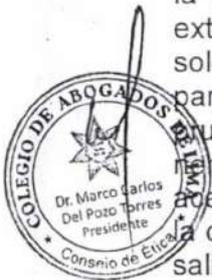
d) Expediente : 01001-2018-0-0901-JP-FC-03
Materia : Tenencia
Juzgado : 3° Juzgado de Familia
Demandante : [REDACTED]

Demandado : [REDACTED]

e) Carpeta Fiscal : 448-2018
Materia : Violencia Familiar
Fiscal : 8° Fiscalía – 2do Despacho
Agraviada : [REDACTED]
Denunciado : [REDACTED]

Refiere que la abogada quejada le cobró la suma de S/. 25,000.00 Dólares Americanos, por honorarios Profesionales; sin embargo, sus procesos no fueron debidamente llevados y peor aún le mantuvieron en constante engaño y con expectativas falsas conforme describe en cada uno de los expedientes adjuntando documentos que prueban su dicho, entregándole de manera personal en sus manos la suma de \$ 9,000.00 Dólares Americanos, como prueba de ello esta las conversaciones por WhatsApp.

Respecto al Proceso de Alimentos: Las Abogadas [REDACTED] y [REDACTED], se apersonaron al proceso mediante escrito de fecha 24 de setiembre del 2018, el expediente continuo su trámite y la Abogada [REDACTED] mediante WhatsApp, llegó al extremo de solicitarle que se le pagara al Juez, la cantidad de S/. 2,000.00 soles, con la finalidad que se adelante la fecha de la Audiencia Única señalada para el 06 de diciembre 2018, pedido que no fue aceptado por su parte como nuevo con documento manteniéndome en total zozobra preocupación y nervios, asegurándole que no podía venir al Perú pues el Juzgado había aceptado el pedido de impedimento de salida del País en su contra que solicito la demandante, posteriormente dio cuenta de que nunca hubo impedimento de salida del país en su contra.



Respecto al Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho. Las Abogadas [REDACTED] y [REDACTED] se apersonaron al proceso mediante escrito de fecha 25 de setiembre del 2018, realizando una pésima defensa que se ve reflejada en la Audiencia de Pruebas de fecha 16 de julio del 2019 en momento que realiza preguntas a la demandada estas son absolutamente innecesarias y vagas a pesar a pesar de



[Handwritten signature]





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

que para esa fecha ya contaba con pruebas documentales a su favor acudiendo a esta Audiencia su apoderada, pues yo me encontraba en el país de origen España, engañado por esta abogada, pues aseguraba que no podía regresar al Perú, pues tenía impedimento de salida del País. Siendo así que la abogada quejada no quería que viniera al Perú para la continuación de la Audiencia de Prueba. Señalada por la Juez de la causa para el día 17 de octubre del 2019, como de conocimiento general siendo de carácter personalísima la declaración de no haberme presentado el proceso judicial hubiera continuado sin haberse valorado mi declaración y probablemente este se huera perdido al darme cuenta del engaño que ya había sufrido por un año decido de cambiar de abogada patrocinante, tanto me mantenía engañada que al terminar la Audiencia de fecha 16 de julio del 2019, me conto por el WhatsApp que para que le hicieran caso tuvo que llamar a sus conocidos en el Congreso de la República Peruana llamada que ahora estoy seguro que nunca realizó.

Respecto a la Medida Cautelar Dentro del Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho: Anotación de demanda, esta medida cautelar, fue presentada el 15 de octubre del 2019 y hasta la fecha no existe resolución judicial al respecto. Verás ustedes, que, al no impulsar la medida cautelar, dos de las propiedades han sido vendidas. Pero peor aún, me aseguraba que la Juez de la causa había otorgado la medida y que necesitaba el dinero de la inscripción de las propiedades, solicitándome la cantidad de S/. 5,000.00 por cada propiedad a inscribir a los Registros Públicos. Ese dinero fue enviado mediante remesas en [redacted] y mediante el [redacted], conforme lo pruebo con la relación de alguna de las remesas de dinero que le enviaba.

Respecto a la Demanda de Tenencia: Esta demanda fue presentada por su aun esposa [redacted] el 12 de enero del 2018, siendo su abogada quejada [redacted] y [redacted], se apersonaron al proceso mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2018, sin ningún impulso procesal, pues la fecha para llevar la Audiencia ha sido programada por impulso de mi nueva Abogada Patrocinante.

Respecto a la Carpeta Fiscal N° 448-2018, Sobre Violencia Familiar. Las Abogadas [redacted] y [redacted] nunca se apersonaron al proceso, es más la Abogada quejada me engaño vilmente pues, me cobro altas sumas de dinero por demandas judiciales que jamás ingresó como son las siguientes:

- a) Expediente : 00842-2019-1-0910-JR-CI-03
- Juzgado : 5° Juzgado Civil
- Juez : [redacted]





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Demandante : [REDACTED]
Demandados : [REDACTED]

ESTADO: Despacho Judicial para firmar admisión de demanda, esta demanda JAMAS fue presentada, es tomando del informe que me entrega la abogada denunciada [REDACTED], el 11 de octubre del 2019, que se adjuntó como prueba y como se observa ha sido tan burdo su engaño que el número de expediente señala que el 3° Juzgado Civil. Sin embargo, no se expresó en ninguno de los dos Juzgados.

b) Expediente : 00842-2019- JR-CIO-03
Código : 256372-2019
Juzgado : 5° Juzgado Civil
Juez : [REDACTED]
Materia : Unidad del Acto Jurídico.
Demandante : [REDACTED]
Demandada : [REDACTED]

ESTADO : Oficio inscripción registral (Para Ingresar a Registros Públicos.)

Esta medida cautelar, fue presentada sin embargo fue declarada inadmisibile pero la abogada quejada jamás subsanó la misma, razón por la cual fue declarado improcedente y ordenado su Archivamiento definitivo.

c) Expediente : 0052-2019-1—0901-JR-FC- 08
Juzgado : 8° Juzgado de Familia
Juez : [REDACTED]
Materia : Divorcio
Demandante : [REDACTED]
Demandada : [REDACTED]

Respecto a este expediente, NUNCA fue presentado probamos lo dicho con el reporte de los procesos judiciales que tengo en la Corte Superior del Cono Norte de Lima. Finalmente denuncié que estas abogadas jugaron con sus sentimientos- sobre todo con la integridad de mis menores hijos pues debieron denunciar por sugerencia de ellas y a mi solicitud denunciar en la ciudad de Arequipa el maltrato psicológico del que estaba siendo objeto mis menores hijos al extremo de enviarme como prueba de haber ingresado la denuncia el documento que adjunto y que como ustedes podrán apreciar en un vil montaje dándome con la sorpresa que jamás se presentó adjuntando las conversaciones de Whats App en la que aseguran que Abogada encargada del tema había viajado se quedaría una semana por allá, y me aseguran que se





Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

había contactado con el Fiscal encargado con la finalidad de apresurar la denuncia y que se realice los exámenes psicológicos a mis menores hijos que nunca lo realizaron.

3.- DESCARGO EFECTUADO POR LA ABOGADA QUEJADA

SEXTO. - Que, habiendo sido debidamente notificada la parte quejada, no presento su descargo dentro del plazo de ley.

4.- OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

SETIMO. - El objeto de la presente investigación consiste en establecer, si la abogada quejada [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED] con su conducta habría transgredido los Artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 56° y 63° del Código de Ética del Abogado.

5.- ANALISIS FACTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACION

OCTAVO. - Es necesario resaltar que la finalidad y el objeto del proceso disciplinario es el de investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética de los abogados denunciados, asimismo, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos salvo presunción legal diferente en ese sentido, no exige probanza de los hechos negados, si ni únicamente de los hechos afirmados por las partes y acorde al caudal probatorio ofrecido.

Que, la abogada quejada [REDACTED] le cobro aproximadamente la suma de \$25,000.00 dólares americanos por honorarios profesionales para que lleve sus procesos, pero no fueron bien llevados al contrario fueron descuidados y lo mantuvieron engañando sobre el avance de sus procesos, con expectativas falsas, habiéndole entregado de manera personal la suma de \$9,000.00 dólares americanos y como prueba de ello están las respectivas conversaciones por WhatsApp.

Que, la abogada denunciada no actuó con responsabilidad la diligencia encomendada siempre lo mantuvo engañado, nunca le informo con la verdad no fue leal, además falsificó documentos para mantener su mentira la Abogada quejada se ha lucrado en base a mi ignorancia cobrándole excesivas sumas de dinero.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

Que, al darse cuenta del engaño que había sufrido el quejoso, decidió cambiar de abogado patrocinante ya que le mantenía engañado con expectativas falsas. La medida cautelar, fue presentada el 15 de octubre del 2018 y fue declarada inadmisibles el 15 de marzo del 2019 y no existiendo resolución Judicial al respecto y la Abogada quejada me aseguraba que la Juez de la causa había otorgado la medida y que necesitaba el dinero S/. 5.000.00 Soles por cada propiedad a inscribir por cada propiedad a inscribir en los Registros Públicos.

La abogada quejada no puso empeño ni dedicación en los procesos, no actuó con responsabilidad, lo mantuvieron engañado con mentiras, no fueron sinceras, además falsificaron documentos para mantener su mentira ya que económicamente se había lucrado llegando a la conclusión que la Abogada quejada si ha cometido falta contra la Ética, ya que no hubo ningún impulso procesal corriendo el riesgo seguridad e integridad de sus menores hijos al extremo de enviarle como prueba de haber ingresado la denuncia, el documento que adjuntó y que se ha demostrado en un montaje.

La abogada quejada no actuó con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe, así como la dignidad propios de la profesión Maxime aun si no cumplió con la confianza y el respeto a las ciudadanías que debe tener la profesión del abogado.

La abogada además no expuso con claridad los hechos, además con la veracidad de los hechos en el cumplimiento de sus actividades profesionales ya que mantuvo con falsos hechos por más de un año, y manteniendo de este modo falsas expectativas ya que el abogado está obligado a cumplir con los deberes. La Abogada no cumplió con el deber y responsabilidad encomendada.

La Abogada quejada si ha cometido con su conducta falta a la Ética profesional.

6.- CONCLUSIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

NOVENO. - Que, de acuerdo con las actuaciones realizadas y a los elementos probatorios que obran en autos, se ha llegado a la conclusión, que el accionar de la abogada denunciada constituye falta contra la Ética profesional, por cuanto si existe elemento probatorio que acredite la que la conducta de la abogada quejada constituye actos violatorios.

El Consejo de Ética





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Queja interpuesta por [REDACTED], contra la abogada quejada [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED] imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**, por haber transgredido los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 56° y 63° del Código de Ética del Abogado.

ARTICULO SEGUNDO: **COSENTIDA Y EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se deberá cursar oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden, conforme al Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de los cinco días hábiles de notificada de conformidad con lo señalado en el Artículo 62° del el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Dr. MARCO GARCÉS DEE POZO TORRES
Presidente

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Presidente

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OSCAR RUIZ SOTO
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera